

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 343/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 7 siete días del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 343/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por la recurrente [REDACTED], ante la falta de respuesta a la solicitud de información génesis por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, solicitud de información identificada con el número folio 00493115 del sistema electrónico "Infomex-Gto.", presentada el día 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00493115, la entonces peticionaria [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Siendo las 11:23 horas del día 2 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, la peticionaria [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio PF00009515. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se desprende la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato. - - - - -

Para ilustrar el tema referido, se inserta la siguiente gráfica:

AGOSTO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
23	24	25	26	27	28	29

		Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Tierra Blanca, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)			
30	31	1 Fenece el término de 5 días, sin que se haya otorgado respuesta por parte del sujeto obligado (Art. 43 de la Ley)	2	3	4	5
días inhábiles o no laborables						

TERCERO.- En fecha 7 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del entonces Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **343/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- El día 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación de fecha 7 siete de septiembre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 28 veintiocho de septiembre del mismo año, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

QUINTO.- En fecha 5 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día martes 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día lunes 30 treinta del año en mención, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEXTO.- Finalmente, el día 8 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del entonces Consejo General de este Instituto, que el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe requerido mediante proveído de fecha 7 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, dentro del término requerido para tal efecto, consecuentemente se le hizo efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo mencionado, asimismo se acordó poner a la vista de la entonces Consejera General designada, los autos del expediente que contienen las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **343/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la

promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince, fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, feneciendo el término de 5 cinco días hábiles para dar respuesta el día 1 primero de septiembre del año en mención, sin haberse notificado la prórroga o respuesta a la mencionada solicitud de información, en consecuencia el día 1

primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, corresponde al vencimiento del plazo para dar respuesta. En razón de lo anterior, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo para otorgar respuesta, esto es, a partir del día 2 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 23 veintitrés de septiembre del mismo año, sin contar los días 29 veintinueve y 30 treinta de agosto del año 2015 dos mil quince, así como los días 5 cinco, 6 seis, 12 doce, 13 trece, 16 dieciséis, 19 diecinueve y 20 veinte de septiembre del año en mención; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 2 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

AGOSTO-SEPTIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
23	24	25 Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Tierra Blanca, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	26	27	28	29
30	31	1 Fenece el término de 5 días sin que se haya otorgado respuesta por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado (Art. 43 de la Ley)	2 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia) Interposición del medio de	3	4	5

			impugnación			
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	24	25	26
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele la ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"Se solicita información de los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, comprendidos en el periodo del 1° de enero de 2014 a la fecha.

En la cual se señale:

- *Fecha del inicio del contrato;*
- *No. de contrato;*
- *Modalidad (Adjudicación directa, Invitación a cuando menos tres, Licitación simplificada, Licitación pública);*
- *No. de licitación (en caso de haberse licitado);*
- *Tipo de recurso (Federal, Estatal, Municipal);*
- *Fecha de inicio de los trabajos;*
- *Fecha de término de los trabajos;*
- *Descripción de la obra;*
- *Empresa a la que se asignó el contrato y*
- *Monto (señalando si incluye o no IVA)."* (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio

en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-----

2.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida en el numeral que antecede, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, **fue omisa en producir contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 00493115**, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario del expediente que se resuelve mediante el presente instrumento, y de manera específica, el registro emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto" relativo a la solicitud de información génesis, misma que obra glosada a foja 1 uno del instrumental de actuaciones, consistente el acuse de recibo de la interposición del Recurso de Revocación instaurado.-----

Aunado a lo anterior, resulta acreditada la omisión a otorgar respuesta en término de ley, con la simple manifestación hecha por el recurrente, en su medio impugnativo, ya que se tiene por cierta la misma, conforme a lo previsto por el artículo 59 de la Ley de la materia, en virtud del apercibimiento hecho efectivo a la Autoridad mediante proveído fechado el día 7 siete de septiembre del año que transcurre, por no haber rendido informe dentro del término legal, que desvirtuara el dicho del recurrente, manifestación a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 117, 118, 119, 120 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

3.- Vista la omisión de otorgar respuesta, el día 2 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces Consejo General de este Instituto, por la falta de respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00493115, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-----

"Conforme al art. 52 fracc. II de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. Reitero me sea enviada la información requerida con número de folio 00489215, con fecha de solicitud 25 de agosto y vigencia al 01 de septiembre de 2015, ya que no informaron ampliación de tiempo o prórroga." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, así como la procedencia del mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando .-----

SIXTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente

litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. - - - - -

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por la peticionaria [REDACTED], al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a lo establecido en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo peticionado se versa en obtener información que se encuentra contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico peticionado. - - - - -

Así pues, examinados los requerimientos planteados por la peticionaria [REDACTED], en la solicitud de información con número de folio 00493115, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato. En ese sentido, tratándose de la **existencia** del objeto jurídico peticionado es dable señalar de entrada, que la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la

Información Pública del sujeto obligado, **es susceptible de ser existente en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato**, ello en virtud de lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información petitionada por [REDACTED], resulta **de naturaleza pública de oficio**, toda vez que la misma encuadra en los supuestos establecidos en las fracciones XI y XVII del artículo 12 de la vigente Ley de la Materia, por lo tanto se afirma que el objeto jurídico petitionado es de naturaleza pública de oficio, ello con la salvedad de que parte de esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.- - - - -

SÉPTIMO.- Así pues una vez disgregado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información petitionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por la impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública de la peticionaria; así pues, en dicho medio impugnativo la ahora recurrente, refiriere como agravio lo siguiente: - - - - -

"Conforme al art. 52 fracc. II de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. Reitero me sea enviada la

información requerida con número de folio 00489215, con fecha de solicitud 25 de agosto y vigencia al 01 de septiembre de 2015, ya que no informaron ampliación de tiempo o prórroga.” (Sic)

Manifestación que, bajo el criterio de este Órgano Resolutor se determina como sustentada, toda vez que del acuse de recibo generado por el sistema electrónico “Infomex-gto” con motivo de la presentación del medio de impugnación, instaurado (documental que obra glosada a foja 1 del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número folio 00493115, misma que fuera presentada ante la Autoridad Responsable, el día 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince; aunado a lo anterior, tal y como lo refiere la recurrente en su agravio, se actualiza lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 de la Ley de la Materia, precepto legal que a la letra reza lo siguiente: **“Artículo 52. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o a través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos: (...) II Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes; (...).”**

Lo anterior es así, en atención a que si la solicitud de información fue presentada el día 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado debería haber otorgado respuesta a más tardar en fecha 1 primero de septiembre del año en mención, en virtud del plazo de 5 días que previene el numeral 43 de la Ley de la Materia para dar respuesta, el cual comenzó a transcurrir a partir del día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 1 primero de septiembre del mismo

año, sin contar los días 29 veintinueve y 30 treinta de agosto del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En esa tesitura resulta un hecho probado, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, fue omisa en otorgar respuesta a través del sistema electrónico "Infomex-Gto.", incumpliendo claramente con lo establecido en el multicitado artículo 43 de la vigente Ley de la Materia, además de que con dicho actuar violentó las atribuciones a las que se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 37 y 38 fracciones II, III, V y XV de la Ley de la Materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando **dentro del término de ley** la información requerida realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, por lo cual se afirma entonces que con su actuar la Autoridad Responsable violentó dichas atribuciones. -----

A más de lo anterior, queda igualmente acreditado en autos, la omisión por parte de la Autoridad Responsable en rendir su informe de Ley, actualizándose el supuesto establecido por el artículo 59 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el sentido de no rendirse el informe de Ley respectivo, por lo que se tuvo por cierta la manifestación vertida por la recurrente, en consecuencia se actualiza transgresión al derecho de acceder a la información pública a favor de la ahora recurrente, y se actualiza el supuesto introducido en la fracción II del numeral 52 de la Ley de la Materia, en virtud de que, de las documentales que obran en el

presente expediente, se colige que la solicitud de información primigenia, no fue atendida dentro del plazo legal previsto, circunstancia que se acredita con las constancias que han sido valoradas y analizadas en el sumario, y por ende, es que resulta **fundado y operante el agravio esgrimido** por el impetrante en su instrumento recursal. -----

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele la recurrente [REDACTED], consistente en la falta de respuesta a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, **configurándose tal omisión en negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud de marras**, haciendo nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta dentro del término legal, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar además, dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00493115, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

OCTAVO.- Así pues, al resultar fundado y operante el agravio argüido por el impetrante en el medio de impugnación

promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, consistentes en la falta de respuesta a la solicitud de información materia de la litis dentro del término legal, con las constancias que integran el expediente de mérito, así como el Recurso de Revocación promovido, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en **la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00493115 del sistema electrónico "Infomex-Gto."**, para efecto de ordenar **al sujeto obligado, que por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, emita una respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la cual se pronuncie íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado por la solicitante** [REDACTED], **entregando o negando el mismo, acorde a los razonamientos disgregados en el presente fallo jurisdiccional, de donde se desprenda idoneidad entre lo petitionado y lo respondido, debiendo cumplir con la**

atribuciones inherentes a su cargo, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **343/15-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por la recurrente [REDACTED], el día 2 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, ante la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, relativa a la solicitud de información del sistema electrónico "Infomex-Gto", con número de folio 00493115. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información primigenia, en los términos expuestos en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos del considerando OCTAVO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el

cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CUARTO.- Así mismo, **se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo jurisdiccional. -----

QUINTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.

SEXTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 6.^{ta} sesión ordinaria del 13^{er.} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal

forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA